

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 68934

Ref. Expediente N° NC2017/0010661

“Por la cual se revoca de oficio un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito presentado bajo el radicado N° NC2017/0010661 del 19 de octubre de 2017, la sociedad **WEATHERFORD TECHNOLOGY HOLDINGS LLC**, presentó solicitud de patente de invención para la nueva creación denominada **“MÉTODO PARA BOMBEAR UN FLUIDO MEDIANTE UNA BOMBA DE SUBSUPERFICIE”**.

SEGUNDO: Que adelantado el trámite contemplado en la Decisión 486 de 2000, mediante la Resolución N° 30503 del 20 de mayo de 2021 esta Superintendencia determinó conceder parcialmente el privilegio de patente solicitado, al conceder la patente de invención para las reivindicaciones 7 a 14, al considerar que cumplen con los requisitos de patentabilidad consagrados en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Asimismo, se negó el privilegio de patente para las reivindicaciones 1 a 6 y 15 a 19 al estimar que no cumplieron con los requisitos de novedad y nivel inventivo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16 y 18 de la referida norma andina.

TERCERO: Que inconforme con la decisión referida en el considerando anterior, la apoderada de la solicitante formuló dentro del término legal el correspondiente recurso de reposición mediante escrito radicado bajo el N° NC2021/0008331, el cual fue atendido mediante la Resolución N° 45682 del 22 de julio de 2021.

CUARTO: Que esta Superintendencia procedió a la revisión de oficio de la resolución por medio del cual se resolvió el recurso referido en el considerando anterior, evidenciando que la misma fue emitida sin la firma del funcionario competente, situación que, en efecto, comporta una falta de los requisitos formales del acto administrativo para su existencia.

Sobre el particular resulta de importancia indicar que dentro de la naturaleza del acto administrativo como expresión de la voluntad unilateral de la Administración, existen una serie de requisitos indispensables para la existencia y validez de aquel, sin los cuales el acto no sería tal y adolecer de vicios de formación que llevarían a generar la invalidez de este¹, de lo cual, conviene resaltar la existencia de los requisitos formales en la expedición y manifestación de la voluntad de la administración.

En efecto, la forma en los actos administrativos se entiende de conformidad con la doctrina² como en los requisitos y manera de plasmar y exteriorizar la voluntad de la Administración, a fin de que aquella sea plasmada y rubricada en un instrumento idóneo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de octubre de 2017, Consejero Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto (Radicación 19950).

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo -Según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina. Sexta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, 2014, p. 98

Ref. Expediente N° NC2017/0010661

y por el funcionario competente para realizar tal externalización; es decir, que la omisión de tales requisitos comporta que aquel no haya nacido en debida forma en el ordenamiento jurídico,

Así las cosas, conviene poner de presente que la ausencia de la firma por parte del funcionario competente en el acto administrativo por medio del cual se pretendió resolver el recurso de reposición por parte de esta Oficina, afectó la existencia del mismo, en consecuencia, no es dable indicar que dicha resolución haya sido expedida en debida forma, generando así en atención a las consideraciones de la jurisprudencia y la doctrina una invalidez del mismo.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones normativas señaladas por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 6.2 del capítulo sexto del Título I de la Circular Única, la Superintendencia de Industria y Comercio notifica los actos que ponen fin a una actuación administrativa en materia de propiedad industrial por medios electrónicos, también lo es que el acto administrativo se sujeta a las disposiciones del artículo 57 de la Ley 1437 de 2011 en relación con los requisitos de existencia y validez que establece lo siguiente:

“Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley”.

Así mismo, resulta pertinente precisar que de conformidad con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Asimismo, el artículo 94 de la misma normatividad dispone lo siguiente:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

Resulta pertinente, poner de presente que la herramienta de la revocatoria directa concede a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado, en consideración al interés general de salvaguardar el principio de legalidad, reparar un daño público o evitar un agravio injustificado.

En relación con la finalidad de la revocación, la Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 ha señalado que:

Ref. Expediente N° NC2017/0010661

“(…) es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento”. Además, ha precisado que para la administración constituye: “(…) una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas”. – Subraya fuera de texto –

De acuerdo con lo dispuesto en el precitado cuerpo normativo, la expedición de un acto administrativo por medios electrónicos está sujeta a que se cumpla con los elementos esenciales de existencia y eficacia, situación que en el presente caso no ocurre porque debido al error de operatividad ocurrido al accionar el sistema, se envió en forma indebida un documento, el cual, si bien en su contenido presenta la intención de la administración de reponer su decisión sobre la patente, el documento no incluye la información relativa a la firma, con lo cual, no hay certeza en la persona que lo suscribe y por lo tanto, no es posible concluir que corresponde en todos sus aspectos con las formalidades del acto administrativo, por lo que en el presente caso se considera inexistente y no es posible atribuirle efecto jurídico alguno porque no surgió a la vida jurídica.

Precisamente a partir de la argumentación expuesta en precedencia y en concomitancia con el marco jurídico ya citado, esta Oficina considera que es necesario proceder a la revocatoria directa y de oficio de la Resolución N° 45682 del 22 de julio de 2021, toda vez que aquella resulta contraria a la constitución y la ley.

De igual forma, en atención a la determinación previamente adoptada, resulta pertinente proceder a la anulación del Certificado N° 38955, toda vez que aquel fue expedido con ocasión del acto administrativo revocado.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, se dispone este Despacho a resolver en debida forma el recurso de reposición interpuesto por el solicitante contra la Resolución N° 30503 del 20 de mayo de 2021, lo cual se realizará dentro de este acto administrativo, en los siguientes considerandos, al amparo de los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan las actuaciones administrativas de conformidad con lo prescrito en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 25 de junio de 2021 con el N° NC2021/0008331, encontrándose dentro del término establecido para el efecto la sociedad **WEATHERFORD TECHNOLOGY HOLDINGS LLC.**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 30503 del 20 de mayo de 2021, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

51. Sobre la actuación administrativa.

La sociedad recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo y resalta los argumentos que fundamentan la decisión adoptada en la resolución impugnada haciendo referencia a los artículos primero y segundo de la resolución 30503 del 20 de mayo de 2021.

5.2. Sobre la modificación al pliego reivindicatorio con motivo del recurso.

La sociedad recurrente manifiesta que: *“Con fundamento en la facultad que confiere el artículo 34 de la Decisión 486 el solicitante para modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, presento junto con este recurso un nuevo capítulo*

Ref. Expediente N° NC2017/0010661

reivindicatorio, el cual consta de diecinueve (19) reivindicaciones y reemplaza completamente el presentado anteriormente.”

Resalta que “(...) el nuevo capítulo reivindicatorio y la materia contenida en dichas reivindicaciones corresponde a la misma materia de las reivindicaciones allegadas el 20 de abril de 2021 en respuesta a la acción oficial No. 974 notificada electrónicamente el 02 de febrero de 2021, con la diferencia que se modificaron las reivindicaciones 1 y 15 como se mencionó anteriormente.” Y señala que las modificaciones “(...) no amplían de ninguna manera la materia originalmente presentada en la solicitud en estudio y se realizaron con el ánimo de diferenciar con mayor claridad la materia reclamada y así superar las objeciones realizadas en la resolución que se impugna.”

Adicionalmente, la sociedad recurrente pone de presente que “(...) **las reivindicaciones 7 a 14 corresponden a las mismas previamente presentadas, sobre las cuales ya fue reconocida patentabilidad y por tanto concedido el privilegio de patente** en la Resolución No. 30503 del 20 de mayo de 2021 por el Superintendente de Industria y Comercio.

Nos permitimos decir que se adjunta tasa de modificación voluntaria. Adicionalmente, se informa que no se adjunta pago de tasa por reivindicaciones adicionales, toda vez que el nuevo capítulo reivindicatorio tiene un igual número de reivindicaciones que el presentado anteriormente.” –Negrilla y subraya del texto original-

5.3. Sobre la indebida interpretación de los artículos 16 y 18 de la Decisión 486 de 2000.

La sociedad recurrente trae a colación el siguiente fragmento del artículo 16 de la Decisión 486: “(...) invención se considera nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica” –Subraya del texto original- y manifiesta que “(...) dicha norma se está refiriendo, naturalmente, a la totalidad del invento y no a alguno o a algunos de los componentes. Para que la invención pierda su calidad de novedosa, es claro que ella, TODA ELLA, ha de estar contenida en el “conjunto de conocimientos existentes que son aplicables al proceso industrial” como define el estado de la técnica el Tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena (Proceso No. 6-IP-89, sentencia de 31 de octubre de 1989, publicada en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Tomo 11, BID-INTAL, Buenos Aires, 1994, página 60).”

De otra parte, la sociedad recurrente cita apartes del artículo 18 de la Decisión 486 y resalta que “(...) el análisis de nivel inventivo NO es una comparación de los objetos de las anterioridades y la solicitud en estudio. El análisis de nivel inventivo debe demostrar la obviedad de la invención y establecer cómo ésta no contiene un salto cualitativo, que demuestre su altura inventiva, teniendo en cuenta que se hace necesario demostrar que la invención analizada carece de nivel inventivo y hubiese sido obvia para una persona versada en la materia.”

5.3.1. Sobre la novedad de la materia objeto de las reivindicaciones 1 a 6 y 15 a 19.

La sociedad recurrente resalta que “(...) esta solicitud está dirigida a una bomba de elevación artificial adecuada para bombear fluidos con gas arrastrado y particulados. La bomba incluye características que actúan para transferir líquido a una cámara de compresión y transferir gas fuera de la cámara de compresión, evitando así, o al menos mitigando, una condición de interferencia de gas o bloqueo de gas.”

Ref. Expediente N° NC2017/0010661

Así las cosas, la sociedad recurrente argumenta que “Lane (D1) divulga una bomba de varilla de movimiento alternativo para fluidos arenosos. Un filtro o pantalla está dispuesto en un émbolo entre el primer y el segundo sello. El filtro permite que la presión a través de los sellos se iguale, evitando así que el fluido y la arena arrastrada migren más allá de los sellos y desgasten las superficies del sello.

En cuanto al documento D2, Vasques describe un sistema de elevación de gas que incluye una herramienta de fondo de pozo que tiene una sección de bomba. Un actuador lineal está conectado operativamente con un vástago de émbolo de la sección de bomba para alternar un émbolo en una cámara. Cuando el émbolo es alternativo, el fluido del pozo que contiene gas se introduce alternativamente a la cámara de la bomba a través de un canal de entrada y luego se expulsa a través de un canal de salida para proporcionar la elevación de gas del fluido del pozo.”

Teniendo en cuenta lo antes mencionado la sociedad recurrente reitera que “(...) las dos reivindicaciones independientes 1 y 15 de la presente solicitud **requieren que la cámara de fluido comprenda una cavidad interna formada en una pared del cilindro.** Tal como se argumentó en respuesta al Oficio No. 974, Lane no revela ni sugiere una cavidad interna formada en una pared de su cilindro. El cilindro 210 de Lane tiene paredes rectas. **No hay** cavidades internas formadas en el cilindro 210 de Lane.” –Negrilla y subraya del texto original-

La sociedad recurrente menciona que “(...) El examinador reconoce el argumento en el que se indica que las reivindicaciones 1 y 15 requieren que la cámara de fluido comprenda una cavidad interna “formada en” una pared del cilindro. Sin embargo, en el ítem 6.5 de la resolución impugnada (6.5 Respuesta a los argumentos del solicitante), el examinador parece estar interpretando que dicho requisito lo cumple la región interna 215 “formada por” la pared interna del cilindro, del documento D1 (Lane). No obstante, la región 215 de Lane claramente no constituye una cavidad interna formada en una pared de su cilindro 210.”

Concluye mencionando la sociedad recurrente que “(...) la invención reclamada en las reivindicaciones 1 a 6 y 15 a 19 de la presente solicitud es tanto novedosa como inventiva en relación con los documentos de la técnica citados, específicamente los documentos D1 y D2.” Toda vez que “(...) las reivindicaciones 1 y 15 han sido modificadas a fin de incluir la característica “en donde el filtro (80) se desplaza con respecto a la cavidad interna (86) durante el movimiento alternativo del émbolo (62)”. Dicha modificación se encuentra soportada en la reivindicación independiente 7, la cual fue reconocida como patentable y para la cual se otorgó la patente de invención de acuerdo con la resolución impugnada.”

De otra parte, la sociedad recurrente resalta que “(...) la solicitud de prioridad de la presente solicitud ha sido concedida en Estados Unidos (Patente No. US10385663). De esta forma, aunque el solicitante reconoce la independencia de cada oficina de patentes, indica que le resulta sorprendente que otra oficina de patentes haya reconocido los requisitos de patentabilidad para la invención reclamada, mientras que la Oficina de Patentes y Marcas de Colombia se aleja de tal opinión, siendo la novedad, el nivel inventivo y la aplicabilidad industrial conceptos totalmente universales.

Dado lo anterior, respetuosamente se considera que la materia reclamada en las nuevas reivindicaciones 1 y 15 de esta solicitud implica novedad y un paso inventivo. Lo mismo se aplica a las reivindicaciones 2 a 6 y 16 a 19 que dependen directa o indirectamente de dichas reivindicaciones.”

Ref. Expediente N° NC2017/0010661

Por último la sociedad recurrente advierte que “(...) los documentos D1 y D2 del estado de la técnica no enseñan o sugieren la materia de las reivindicaciones 1 a 6 y 15 a 19 contenidas en la solicitud para la invención denominada ‘MÉTODO PARA BOMBEAR UN FLUIDO MEDIANTE UNA BOMBA DE SUBSUPERFICIE’.

Considerando los anteriores argumentos, se demuestra que las nuevas reivindicaciones 1 a 6 y 15 a 19 de la presente solicitud cumplen con los requisitos de novedad y nivel inventivo, en concordancia con los lineamientos descritos en los artículos 16 y 18 de la Decisión 486/00.”

5.4. Sobre las peticiones de la sociedad recurrente con motivo del recurso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto la sociedad recurrente solicita que “(...) se revoque el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 30503 del 20 de mayo de 2021 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio” y que se proceda a “Otorgar en su totalidad el privilegio de patente de invención de la creación titulada “UNA BOMBA DE SUBSUPERFICIE, MÉTODO PARA BOMBEAR UN FLUIDO Y UN SISTEMA DE BOMBEO DE POZO” a nombre de WEATHERFORD TECHNOLOGY HOLDINGS LLC.” Adicionalmente, solicita que “(...) se confirme en sus demás partes la decisión contenida en la Resolución No. 30503 del 20 de mayo de 2021.”

SEXTO Para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

6.1. Sobre el trámite administrativo.

Esta Oficina encuentra pertinente mencionar que la solicitud de patente tramitada en el presente caso corresponde a una bomba de subsuperficie, la cual comprende un cilindro con una válvula fija que controla un flujo a través de un pasaje interior, además trata de un método para bombear un fluido desde un pozo y un sistema de bombeo de pozo.

Durante la actuación administrativa desplegada en el presente caso, esta Oficina encuentra que el informe de búsqueda y el resultado del estudio sobre la patentabilidad de la materia reclamada, fue comunicado, en tres oportunidades mediante el Oficio N° 3753 notificado el 02 de abril de 2020, el Oficio 10880 notificado el 01 de septiembre de 2020 y el Oficio 974 notificado el 02 de febrero de 2021.

La Oficina evaluó la patentabilidad del capítulo reivindicatorio que se encuentra anexo al radicado bajo el N° NC2017/0010661 del 30 de octubre de 2020 y encontró que la materia reclamada en las reivindicaciones 15 a 19 carecía de novedad frente a las enseñanzas del documento US2013039780 (de aquí en adelante D1). También se determinó que la materia objeto de las reivindicaciones 1 a 6 carecía de altura inventiva frente a las enseñanzas de los documentos D1 y el documento EP2818630 (de aquí en adelante D2). Adicionalmente, se elevaron objeciones en relación con la redacción del capítulo reivindicatorio que le restaba claridad a la materia reclamada.

La sociedad solicitante mediante radicado N° NC2017/0010661 del 20 de abril de 2021, presentó respuesta a este último requerimiento de fondo, emitido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000.

No obstante, en la respuesta subsistieron impedimentos para la concesión total de la materia reclamada y el derecho de exclusividad fue concedido para las reivindicaciones

Ref. Expediente N° NC2017/0010661

7 a 14 y denegado para las reivindicaciones 1 a 6 y 15 a 19 mediante Resolución N° 30503 del 20 de mayo de 2021, al considerar que la materia que fue denegada no cumplía con los requisitos de nivel inventivo y novedad (respectivamente), frente a las enseñanzas de los documentos del estado de la técnica US20140360062 (D1) y EP2818630 (D2).

6.2. Sobre la modificación al pliego reivindicatorio con motivo del recurso.

Respecto al pliego reivindicatorio allegado por la sociedad recurrente con motivo del recurso e incluido bajo el radicado N° NC2021/0008331 del 25 de junio de 2021, esta Oficina encuentra que está conformado por 19 reivindicaciones, además tal y como lo menciona la sociedad recurrente, allí se realizaron las siguientes precisiones:

- En las reivindicaciones independientes 1 y 15 se incluye el fragmento que hace referencia a la característica en la que “(...) *el filtro (80) se desplaza con respecto a la cavidad interna (86) durante el movimiento alternativo del émbolo (62)*”. La cual tiene sustento técnico en la página 11, líneas 9 a 10 de la descripción y en las Figuras 2 y 3A-3C.
- Se reitera la materia objeto de las reivindicaciones 7 a 14, concedidas en la resolución impugnada.

De acuerdo con lo antes mencionado, las modificaciones realizadas al pliego reivindicatorio se ajustan a lo previsto en el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000, toda vez que no amplían el alcance de la invención inicialmente presentada y reclamada.

Por lo demás, la sociedad recurrente acredita el pago de la tasa por modificación al pliego reivindicatorio mediante el recibo de caja N° 21-69396 del 25 de junio de 2021.

6.3. Sobre la indebida interpretación de los artículos 16 y 18 de la Decisión 486 de 2000.

Respecto a la patentabilidad de la materia reclamada en las reivindicaciones 15 a 19, esta Oficina encuentra que en virtud del artículo 16 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en la resolución impugnada se determinó que la materia reclamada en las mencionadas reivindicaciones carece de novedad frente a las enseñanzas del documento D1.

Por su parte, la materia objeto de las reivindicaciones 1 a 6, en virtud del artículo 18 de la Decisión 486, en la resolución impugnada se determinó que carece de altura inventiva al derivarse de manera evidente de las enseñanzas del estado de la técnica citado y comprendido por los documento D1 y D2.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado esta Oficina encuentra conveniente hacer el siguiente análisis:

6.3.1. Sobre la novedad de la materia reclamada en las reivindicaciones 1 a 6 y 15 a 19.

Ahora bien, la reivindicación 15 incluida en el pliego reivindicatorio modificado reclama:

“Un sistema de bombeo de pozo (10) que comprende:

- *un actuador (14) que efectúa un movimiento alternativo en una sarta de varillas (18), y*

Ref. Expediente N° NC2017/0010661

- *una bomba de subsuperficie (20) que recibe fluido (26) desde un pozo (28) y descarga el fluido (26) dentro de una sarta de tubería (30), donde la bomba de subsuperficie (20) comprende un émbolo (62) con una válvula viajera (24), un cilindro (56) con una válvula fija (22) y un filtro (80) que filtra el flujo de fluido entre una cámara de compresión (68) del émbolo (62) y una cámara de fluido (82), en donde la cámara de fluido (82) comprende una cavidad interna (86) formada en una pared del cilindro (56), y en donde el filtro (80) se desplaza con respecto a la cavidad interna (86) durante el movimiento alternativo del émbolo (62)."*

De acuerdo con la materia objeto de la reivindicación 15, en la resolución impugnada se citó el documento US2013039780 (D1) como el antecedente que afecta la patentabilidad de la materia reclamada por que revela: una bomba de fondo de pozo tiene un barril y un émbolo dispuestos de forma móvil en su interior. El espacio entre el barril y el émbolo tiene un primer y un segundo sello. El barril y el émbolo tienen una válvula unidireccional que restringe el paso del fluido. Un filtro o pantalla está dispuesto en el émbolo entre el primer y el segundo sello (Resumen).

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Oficina encuentra que el documento D1 no revela todas y cada una de las características técnicas estructurales del sistema de bombeo de pozo, reclamadas en la reivindicación 15, toda vez que no hace referencia al uso de una cavidad formada en la pared interna del cilindro.

Sobre el particular, se aclara que si bien es cierto que en el documento D1 se hace referencia a una región (215) del espacio (213) que rodea el filtro (270) y que define una región de equilibrio de presión, la cual permite que la presión en el sistema se equilibre a través del primer sello (250), también es cierto que no se trata de una sección radialmente ampliada al interior de la cámara de fluido (82) interna reclamada en la solicitud.

Adicionalmente, es preciso resaltar que el cilindro (210) no tiene áreas radiales ampliadas, por el contrario, es recta como se muestra en las figuras 3, 4A y 4B. De tal suerte que la configuración estructural es diferente del documento D1 y diferente a la reclamada en la solicitud.

En consecuencia, esta Oficina encuentra que la materia objeto de la reivindicación independiente 15 y la de sus dependientes 16 a 19 se ajusta a lo previsto en el artículo 16 de la Decisión 486.

Por otra parte, respecto a la novedad de la materia reclamada en la reivindicación 1 esta Oficina pone de presente que durante el trámite administrativo desplegado se cuestionó el carácter inventivo de la materia objeto de esta reivindicación, sin embargo, es preciso mencionar que el documento D1 no hace referencia a una cavidad formada en la pared interna del cilindro como un espacio creado como ampliación sobre el sello.

Asimismo, el documento EP2818630 (de aquí en adelante D2) citado para el análisis de carácter inventivo tampoco revela una cavidad o sección radialmente ampliada en el interior de la cámara de fluido, por lo que se puede asegurar que al comparar elemento por elemento las enseñanzas del documento D2 con las características técnicas estructurales reclamadas en la reivindicación 1, no se puede establecer una identidad de componentes técnicos estructurales, de tal suerte que no revela todas y cada una de las características técnicas reclamadas en la reivindicación 1.

Ref. Expediente N° NC2017/0010661

En consecuencia, la materia objeto de la reivindicación independiente 1 y la de sus dependientes 1 a 6 resulta novedosa a la luz de las enseñanzas de los documento D1 o D2 de forma independiente. En consecuencia, la materia reclamada cumple con el requisito de novedad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486.

6.3.2. Sobre el carácter inventivo de la materia reclamada en las reivindicaciones 1 a 6 y 15 a 19.

Respecto al carácter inventivo de la materia objeto de la reivindicación 1 esta Oficina encuentra que reclama:

“Una bomba de subsuperficie (20), en donde la bomba de subsuperficie (20) comprende:

- *un cilindro (56) que tiene una válvula fija (22) que controla el flujo a través de un pasaje de flujo interior (67) del cilindro (56), y*
- *un émbolo (62) que es recibido alternativamente en el cilindro (56) y que es desplazable para unas primera y segunda extensiones de carrera opuestas, en donde el flujo es restringido entre el émbolo (62) y el cilindro (56) en posiciones superiores e inferiores separadas longitudinalmente (72a, 72b/74a) a lo largo del émbolo (62), en donde en la primera extensión de carrera, un pasaje de flujo interior (70) del émbolo (62) está en comunicación con una cámara de fluido (82) a través de un filtro (80) dispuesto longitudinalmente entre las posiciones superiores e inferiores (72a, 74a), en donde la cámara de fluido (82) comprende una cavidad interna (86) formada en una pared del cilindro (56), en donde el filtro (80) se desplaza con respecto a la cavidad interna (86) durante el movimiento alternativo del émbolo (62), y en que en la segunda extensión de carrera, la cavidad (86) está en comunicación no restringida con la válvula fija (22).”*

Para verificar el cumplimiento del requisito de nivel inventivo de la reivindicación 1 en la resolución impugnada se citó el documento D1 como el antecedente documental más cercano a la invención, porque hace referencia a una bomba de fondo de pozo que tiene un barril y un émbolo dispuestos de forma móvil en su interior. El espacio entre el barril y el émbolo tiene un primer y un segundo sello. El barril y el émbolo tienen una válvula unidireccional que restringe el paso del fluido. Un filtro o pantalla está dispuesto en el émbolo entre el primer el segundo sello (Resumen).

En la resolución impugnada se encontró que la diferencia entre la invención y el documento D1 radicaba en que la bomba de la solicitud reclamaba *“(...) un embolo desplazable en un cilindro entre una primera y segunda posición, donde el flujo de un fluido de un pozo queda restringido entre el embolo y cilindro en las posiciones de carrera”*, que el documento D1 no revela.

Sobre el particular, esta Oficina encuentra que aparte de la diferencia establecida en la resolución impugnada, en la modificación al pliego reivindicatorio se evidencia que la bomba de la solicitud reclama que la cámara de fluido tiene una sección radialmente ampliada al interior, la cual es reclamada como la cavidad (86), componente estructural que el documento D1 no menciona y que por tanto no es anticipada.

De otra parte, en la resolución impugnada se indica que el efecto técnico *“(...) que se logra al incluir la restricción del flujo entre el embolo y cilindro en las posiciones de carrera es, permitir al sistema eliminar las partículas sólidas antes de que el flujo*

Ref. Expediente N° NC2017/0010661

pueda ser liberado a la superficie y aumentar el gradiente de presión del sistema de bombeo.”

Asimismo, en la resolución impugnada se determinó que el problema técnico que pretende resolver la bomba de subsuperficie de la solicitud se podía plantear así: *“¿Cómo modificar la bomba de varilla para la elevación de fluidos de producción de pozo a la superficie conocido en D1 con el fin de eliminar las partículas sólidas antes de que el flujo pueda ser liberado a la superficie y aumentar el gradiente de presión del sistema de bombeo?”*

De acuerdo con lo mencionado en la resolución impugnada se encontró que *“(…) el incluir un embolo desplazable en un cilindro entre una primera y segunda posición, donde el flujo de un fluido de un pozo queda restringido entre el embolo y cilindro en las posiciones de carrera para eliminar las partículas sólidas antes de que el flujo pueda ser liberado a la superficie y aumentar el diferencial de presión del sistema de bombeo, ya está divulgado en el documento D2 que se refiere a un sistema de elevación por gas el cual comprende un émbolo 23 que se desliza en la cámara y divide la cámara en un primer compartimento 203 y un segundo compartimento 202 el cual alcanza una posición extrema superior, donde el segundo compartimento 202 de la cámara se ha inundado y el primer compartimento casi se ha vaciado. El fluido del primer compartimento 203 se expulsa a través de una abertura 18 en una pared 19 de la cámara y se deja salir al interior de la carcasa (Fig. 2; Col. 7, Párr. 46)”*

Por lo que concluye que *“(…) la persona normalmente versada en la materia, estaría motivada a incluir un émbolo que se desliza en la cámara y divide la cámara en un primer compartimento y un segundo compartimento el cual alcanza una posición extrema superior, donde el segundo compartimento de la cámara se ha inundado y el primer compartimento casi se ha vaciado. El fluido del primer compartimento se expulsa a través de una abertura en una pared de la cámara y se deja salir al interior de la carcasa del documento D2 en la bomba de varilla para la elevación de fluidos de producción de un pozo a la superficie de D1, para así llegar al objeto de la reivindicación 1. Por lo cual se considera obvia.”*

Sin embargo, esta Oficina advierte que debido a la modificación realizada al pliego reivindicatorio y con base en la característica técnica estructural incluida en la reivindicación 1, referente a la inclusión de una sección radialmente ampliada al interior de la cámara de fluido que permite la comunicación fluida y restringida para filtrar el fluido a través del sello entre la cámara de compresión del embolo y la cámara de fluido, no se deriva de manera evidente de las enseñanzas del estado de la técnica, además, para una persona medianamente versada en la materia no sería obvio incluir una sección radial ampliada en la cámara de fluido para filtrar el fluido entre la cámara del fluido y el embolo a través del sello.

En consecuencia, la materia objeto de la reivindicación independiente 1 y la de sus dependientes 2 a 6 tiene altura inventiva, de tal suerte que se ajusta a lo previsto en el artículo 18 de la Decisión 486.

Ahora bien respecto a la altura inventiva de la materia objeto de las reivindicaciones 15 a 19, esta Oficina advierte que las características del sistema de bombeo de pozo reclamado no se derivan de la combinación de las enseñanzas de los documento D1 y D2, además, para una persona medianamente versada en la materia no habría sido obvio incluir en las enseñanzas del documento D1, las enseñanzas del documento D2 para lograr solucionar de la misma manera el problema técnico que pretendía solucionar la sociedad recurrente con su invención.

Ref. Expediente N° NC2017/0010661

En consecuencia, la materia objeto de la reivindicación 1 y la de sus dependientes 2 a 6 tiene altura inventiva, de tal suerte que se ajustan a lo previsto en el artículo 18 de la Decisión 486.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el presente caso las reivindicaciones 1 a 19 incluidas en el escrito radicado bajo el N° NC2021/0008331 del 25 de junio de 2021, cumplen con los requisitos de patentabilidad de que trata el artículo 14 de la Decisión 486 y, en consecuencia este Despacho encuentra procedente conceder para las mismas la patente solicitada.

OCTAVO: Que de acuerdo con el objeto concedido el título de la invención quedará, como fue modificado y sugerido por el solicitante en el radicado bajo el N° NC2017/0010661 el 19 de octubre de 2017, de la siguiente manera: *“UNA BOMBA DE SUBSUPERFICIE, UN MÉTODO PARA BOMBEAR UN FLUIDO Y UN SISTEMA DE BOMBEO DE POZO”*.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 45682 del 22 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la determinación contenida en el artículo anterior, se **ANULA** el Certificado N° 38955, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR la Resolución N° 30503 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se concedió parcialmente patente de invención a la creación titulada: *“MÉTODO PARA BOMBEAR UN FLUIDO MEDIANTE UNA BOMBA DE SUBSUPERFICIE”*, para las reivindicaciones 7 a 14 incluidas en el radicado bajo el No NC2017/0010661 del 20 de abril de 2021 y se negó el privilegio solicitado para las reivindicaciones 1 a 6 y 15 a 19 del mismo capítulo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Otorgar patente de invención para la creación titulada:

“UNA BOMBA DE SUBSUPERFICIE, UN MÉTODO PARA BOMBEAR UN FLUIDO Y UN SISTEMA DE BOMBEO DE POZO”

Clasificación IPC: E21B 43/16, E21B 43/00

Reivindicación(es): 1 a 19 incluidas en el radicado bajo el N° NC2021/0008331 del 25 de junio de 2021, según el anexo I.

Titular(es): WEATHERFORD TECHNOLOGY HOLDINGS LLC.

Domicilio: 2000 St. James Place, Houston, TX 77056, Estados Unidos de América.

Inventores: DOUGLAS HEBERT, WILLIAM C. LANE y JOHN STACHOWIAK, JR.

Prioridad N°: 15/299.978

Fecha: 21/10/2016

País: US.

Resolución N° 68934

Ref. Expediente N° NC2017/0010661

Vigente desde: 19 de octubre de 2017.

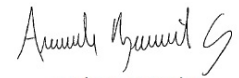
Hasta: 19 de octubre de 2037.

ARTÍCULO QUINTO: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **WEATHERFORD TECHNOLOGY HOLDINGS LLC.**, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse finalizado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de octubre de 2021



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2021.10.25
17:00:38 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

